--- Trelew, de octubre de 2.011.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 1119/1124, su aclaratoria de fs. 1129, el recurso de apelación de fs. 1136 y la apelación de honorarios de fs. 1138/1142vta., concedidos ambos recursos a fs. 1175, el memorial de agravios de fs. 1178/1179, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 1119/1124 decidió, en lo pertinente, decretar la conclusión de la quiebra por avenimiento y dación en pago, determinó la base de regulación según el informe general de fs. 799/804vta., y la alícuota (5% = $256.282) para distribuir entre los distintos profesionales intervinientes (para el síndico recurrente el 90% de la alícuota) y fijó como garantía en los términos del art. 226 de la LCyQ la afectación del inmueble que individualiza (cuya valuación asciende $782.085), decretando embargo hasta cubrir $217.441,55. ----------

--- Contra esta decisión se alza el síndico a fs. 1136, quien también apela sus honorarios a fs. 1138/1142vta. ----------

--- **II.-** En relación al primer recurso, funda el memorial de agravios a fs. 1178/179vta., y expresa –en lo fundamental y sucintamente– que: a) el activo de la fallida sigue siendo igual el expresado por el Informe General, b) no resulta suficiente la afectación de un solo bien inmueble como garantía del pago de costas y honorarios ya que la fallida no cuenta con liquidez necesaria, c) se traslada a los funcionarios y demás profesionales la carga de ejecutar la garantía para hacer efectivos honorarios y gastos, d) este es el momento –afirma– para replantear esta garantía, pues la falta de pago no permite reabrir el proceso falencial. En mérito de lo expuesto solicita que se revoque la decisión y se fije la garantía en cuestión a través del depósito de una suma de dinero que cubra las sumas reguladas. Plantea alternativas para ello (tomar un crédito hipotecario, realizar la venta o subasta de bienes inmuebles). Cita doctrina. ----------

--- Acerca de la garantía que exige el art. 226, párr. 2º, de la ley 24.522 operativa para el caso de conclusión de la quiebra, si bien ha sido interpretada en diversos sentidos (imperativo: depósito de dinero, o facultativo: a criterio prudente del tribunal; conf. GRISPO, Jorge D., "Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, p. 438; conf. esta Cámara, Sala "B", en la S.I.E. nº 24 de 2011), cabe considerar que es el juez quien "determina la garantía que debe otorgar el deudor", por lo que no resulta indispensable el depósito de dinero, sino cualquier garantía suficiente (pólizas de caución, fianza de personas solventes, etc.) a los ojos del tribunal (conf. CÁMARA, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la ley 24.522 y sus modificatorias", actualizada por Ernesto E. Martorell, Ed. Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2007, T. V, p. 40). ----------

--- Al respecto se ha resuelto que "la afectación de un inmueble como garantía del cumplimiento del avenimiento, es suficiente a los efectos previstos por el art. 226 de la Ley de Concursos y Quiebras, pues esta norma no exige imperativamente que la garantía allí prevista sea el depósito de una suma de dinero" (conf. Cám. Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 15/07/2010, "Scalise, Juan José", La Ley Online, cita: AR/JUR/49120/2010). ----------

--- Por lo que, en el caso, no sólo no es/era necesario que los beneficiarios–funcionarios intervinientes presten conformidad a la garantía determinada por el juez, sino que las alternativas ahora propuestas tampoco vinculan al magistrado (conf. GEBHARDT, Marcelo, "Ley de concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, 351). -----

--- Es más, se advierte que la insuficiencia invocada por el recurrente, en rigor, se refiere más a la liquidez o la eventual necesidad de ejecutar el bien afectado que a la garantía en sí misma, y ello no es razón suficiente para apartarse del criterio adoptado por el juez de grado al respecto. Por ello se confirmará la decisión de primera instancia en este punto. ----------

--- **III.-** Respecto del recurso por honorarios de fs. 1138/142vta., el quejoso ataca tanto la base regulatoria como el porcentual del art. 267 de la ley 24.522. Básicamente indica el síndico recurrente que si bien la base considerada es la que surge del Informe General de fs. 799/804, se encuentra depreciada a la fecha de la sentencia cuestionada. Agrega un informe de una inmobiliaria (fs. 1137), que también –dice– tasó los inmuebles en cuestión, y alega que los bienes urbanos experimentaron un incremento del 25% y los rurales del 10%. En consecuencia solicita que se actualicen los valores o se aplique, desde la fecha de la tasación del Informe General mencionado, la tasa activa de interés del Banco del Chubut hasta la fecha de efectivo pago. Y, en cuanto al porcentual de alícuota aplicada, en función del detalle de tareas que afirma haber realizado (ver fs. 1139vta./1141), estima razonable que la regulación se incremente al 10% sobre el activo prudencialmente estimado a valores actuales, con más IVA. Pide también que se regule la actividad desarrollada durante el concurso. ------

--- En relación con la base regulatoria por la conclusión de la quiebra (arts. 265, inc. 2º, y 267, párr. 2º, ley 24.522), se advierte que el juez "a quo" a fs. 1121/vta. consideró que, en tanto no existe activo realizado, la base de aplicación de los porcentuales debe ser el "valor prudencial del activo no realizado", y tomó como tal el calculado por el síndico en el Informe General de fs. 799/804vta. Echa de verse que si la normativa falencial deja librada a la "prudente estimación judicial" determinar el monto del activo a los fines regulatorios, reconoce al juez actuante un margen flexible de valoración razonable ("el leal saber y entender"), cuyo resultado objetivo no necesariamente debe coincidir o traducirse en un monto actual (conf. GEBHARDT, "Ley de concursos", cit., p. 426; CAMARA, "El concurso", cit., T. V, p. 342). En consecuencia, en este punto no corresponde hacer lugar al recurso en examen. ----------

--- En cuanto al porcentual de honorarios aplicados, debe tenerse presente que el juez "a quo", luego de detallar a fs. 1122vta./1123 la actividad desarrollada por los "síndicos" actuantes (Cra. B. y Cr. M.), afirma que es ajustado a derecho aplicar una alícuota del 5% sobre la base regulatoria, afectando el 80% para los "síndicos" (10% para la Cra. B., con reducción del 30% por la multa aplicada al ser removida del cargo, y 90% para el

Cr. M.) y el restante 20% para los demás profesionales intervinientes. Esto para el síndico recurrente, en concreto, se traduce en un 3,6% de honorarios (90% del 80% del 5% de alícuota); lo que aparece, por sí, como insuficiente. Por ello, sopesando el detalle de fs. 1139vta./1141 respecto de la actividad total que el síndico realizó durante el concurso y su continuación en la quiebra indirecta, y no sólo según el detalle que formuló el magistrado, se advierte que la complejidad de las tareas realizadas, así como la extensión material y el tiempo invertido, admite incrementar a 5,5% los honorarios regulados al síndico, lo que, aplicado a la base regulatoria estimada por el juez "a quo", implica una suma de $281.910,07; a dicho importe deberá adicionarse IVA (art. 2º, inc. 20, ap. "f", ley 23.871) , si corresponde. ---------- En función de esta modificación del honorario del síndico recurrente, el juez de grado deberá adecuar la garantía dispuesta en los términos del art. 226 de la ley 24.522, considerando la suma total de honorarios regulados en conjunto. ---------- Respecto de la regulación de honorarios por la actividad que desplegó el síndico durante el concurso, cabe tener presente que el juez "a quo" en la sentencia recurrida (fs. 1122) ha dado respuesta adecuada al planteo en examen, cuando indicó que resulta acertado establecer una única regulación integral que abarque tanto el trámite concursal como el falencial. No debe perderse de vista que se trata del mismo y único proceso falencial (conf. PASARESI, Guillermo M. – PASSARÓN, Julio F., "Honorarios en concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 291), donde el síndico designado en el concurso continuó su labor en la quiebra decretada en los términos del art. 43, penúltimo párrafo de la ley 24.522 (S.I. nº 102/09; conf. CÁMARA, "Ley de concursos", cit., T. V, p. 340), por lo que en el caso para regular honorarios debe estarse a las "oportunidades" y "modos" que prevé la ley (doc. arts. 265, inc. 2º, 267, párr. 2º, ley 24.522; conf. PASARESI–PASSARÓN, "Honorarios" cit., p. 313, §118, "a", punto 1). ---------- Por el objeto del recurso de que se trata, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (doc. art. 272, ley 24.522; conf. conf. PASARESI–PASSARÓN, "Honorarios", cit., p. 422, §159, "c"). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

Confirmar la resolución de fs. 1119/1124 respecto de los agravios relacionados con la garantía del art. 226 de la ley 24.522. ----------

Revocar de la resolución de fs. 1119/1124 la regulación de honorarios del síndico Cr. G. O. M., y disponer como honorarios el 5,5% calculado sobre la base regulatoria ($281.910,07), con más IVA, si corresponde, debiendo el juez de grado adecuar la garantía dispuesta en los términos del art. 226 de la ley 24.522. ---------- No imponer costas ni regular honorarios. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ---------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __034___ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO